



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA SUBSECCION "B"**

Bogotá D.C., Tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

**Radicado: 11001 – 33 – 43 – 062 – 2017 – 00352 – 03
Ejecutante: MIGUEL FRANCISCO MIRANDA SEVILLA Y OTROS
Ejecutado: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: SEGUNDA
Trámite: ORALIDAD**

Procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por Salud Total EPS, contra la providencia dictada audiencia inicial por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de febrero de 2025, por medio del cual se negó un testimonio técnico.

I. ANTECEDENTES.

1.1 De la demanda

Miguel Francisco Miranda Sevilla y otros, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda bajo el medio de control de reparación directa contra del Departamento de Córdoba - Secretaría de Desarrollo de Salud - Salud Total EPS - Clínica Zayma LTDA, con el fin de que se acceda a las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial extracontractual por parte de la CLÍNICA ZAYMA LTDA., SALUD TOTAL EPS-S S.A. y al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA,

de los perjuicios morales, materiales, afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, daños a la salud y daños a la vida de relación causados a los demandantes con motivo de deficientes diagnósticos, omisiones médicas y fallas administrativas y médicas que conllevaron al fallecimiento de KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ y su hijo nasciturus.

2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la CLÍNICA ZAYMA LTDA., SALUD TOTAL EPS-S S.A. y al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA a pagar por conceptos de excepcionales perjuicios morales -causados con la muerte de KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ- las siguientes sumas de dinero:

(...)

3. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la CLÍNICA ZAYMA LTDA., SALUD TOTAL EPS-S S.A. y al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA a pagar por conceptos de perjuicios morales -causados con la muerte del hijo nasciturus de KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ- las siguientes sumas de dinero:

(...)

4. Consecuencia de la declaratoria del numeral primero, que la entidad CLÍNICA ZAYMA LTDA., SALUD TOTAL EPS-S S.A. y al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA paguen por daños a la salud las siguientes sumas de dinero:

(...)

5. Como consecuencia de lo anterior se condene a la CLÍNICA ZAYMA LTDA., SALUD TOTAL EPS-S S.A. y al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA a pagar por daños a la vida de relación -causados con la muerte de KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ- las siguientes sumas de dinero:

(...)

6. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la CLÍNICA ZAYMA LTDA., SALUD TOTAL EPS-S S.A. y al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA al pago por perjuicios materiales (conformados por lucro cesante) al señor JAVIER FERNANDO CASTELLANO HERRERA, en calidad de directamente perjudicado, los cuales estimo en una suma equivalente a trescientos sesenta y ocho millones veinte mil setecientos once pesos (\$368'020.711,99), teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

(...)

7. Como consecuencia de lo anterior, que la la CLÍNICA ZAYMA LTDA., SALUD TOTAL EPS-S S.A. y al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA, por conceptos de daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, ejecuten las siguientes medidas no pecuniarias:

(...)

8. La liquidación de las anteriores sumas de dinero se hará con el reajuste del valor previsto en el último inciso del artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir las sumas deberán abarcar el ajuste por inflación de acuerdo con el crecimiento del índice precios al consumidor que certifique el DANE.

9. Ordenar a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia judicial o el acuerdo conciliatorio dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

10. Condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas de conformidad al artículo 188 del C.P.A.C.A.

1.2. Hechos de la demanda

Se sintetizan a continuación:

Kelly Johana Miranda Muñoz convivía en unión marital de hecho con Javier Fernando Castellanos Herrera desde el 30 de abril de 2009. Fruto de esa relación tuvieron un hijo, Javier Andrés Castellanos Miranda, y en junio de 2015 quedó embarazada de su segundo hijo. Toda la familia estaba afiliada al régimen contributivo de salud con la EPS Salud Total, y recibían servicios médicos en la Clínica Zayma de Montería.

Durante el embarazo —clasificado como de alto riesgo— Kelly Johana asistió a múltiples controles prenatales y consultas por síntomas como cefaleas, sangrado vaginal y cólicos en la región lumbosacra, asociados a un diagnóstico de preeclampsia. El 17 de enero de 2016, a las 14:30 horas, fue llevada por su compañero a la Clínica Zayma, donde se le suministró betametasona, y fue dada de alta a las 22:30 horas, pese a su condición delicada y al registro de embarazo de alto riesgo en su historia clínica.

Permaneció en casa los días siguientes siguiendo las indicaciones médicas, sin mejoría. El 19 de enero de 2016, hacia las 19:30 horas, regresó a la misma clínica debido al agravamiento de sus síntomas. Tras una larga espera en urgencias, vomitó sangre, lo que motivó la atención médica inmediata. Se le practicó un monitoreo fetal que confirmó la muerte del feto, y a las 20:30 horas fue sometida a la extracción del mismo. Posteriormente, fue trasladada a la unidad de cuidados intensivos, donde falleció el 21 de enero de 2016 a las 05:00 horas.

Kelly Johana trabajó como contratista de la Secretaría de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba desde el 16 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015, percibiendo un ingreso mensual de \$1.836.666, con los cuales contribuía significativamente a los gastos del hogar. Su contrato no fue renovado por dicha entidad, pese a su estado de embarazo, lo cual se considera una omisión frente a la protección reforzada que ampara a las mujeres gestantes.

La parte actora sostiene que las actuaciones de la Clínica Zayma, Salud Total EPS y la Secretaría de Salud del Departamento de Córdoba fueron negligentes, inadecuadas y tardías, lo cual habría causado la muerte de la paciente y su hijo. Desde entonces, su familia —incluyendo a su pareja, su hijo, padres, hermanos y sobrina— ha experimentado un profundo dolor y afectación emocional.

1.3. Del trámite procesal

En 19 de diciembre de 2017, mediante Acta Individual de Reparto correspondió conocer del proceso al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

El 28 de febrero de 2025 se celebró audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio, y se procedió con el decreto probatorio.

1.4. Decisión impugnada

En audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2025, el Juez Sesenta y Dos (62) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, negó el decreto de la prueba testimonial de Guillermo Alfonso Dimas Torres, bajo los siguientes argumentos:

8.2. Pruebas de la parte demandada Salud Total EPS-S S.A.:

(...)

8.2.2. Testimoniales

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el litigio, el Despacho decreta los testimonios solicitados. Así las cosas, se cita a Margareth Mendoza Álvarez y Blas Ignacio García Exbrayat, con la advertencia de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en ese sentido, los testigos deberán ser citados a través del apoderado judicial de la parte demandada Salud Total EPS-S- S.A.

En lo que respecta al testimonio técnico del señor Guillermo Alfonso Dimas Torres, se niega comoquiera que este no participó en la atención de la señora Kelly Johana Miranda Muñoz, recordando que, conforme la jurisprudencia, el testigo técnico de cualquier forma debió haber sido testigo, es decir, debió haber percibido de manera personal en los hechos, condición que este caso no se cumple.

1.5. De la fundamentación del recurso

En el curso de la diligencia, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada, para que en su lugar se decrete el solicitado. La anterior solicitud la fundamentó en las siguientes consideraciones:

Apoderada Salud Total EPS: Interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del decreto de pruebas, específicamente de la negación del testimonio solicitado de Guillermo Alfonso Dimas Torres o quien haga sus veces en el entendido que este cargo es el que se encarga de hacer una revisión y estudio del caso para allegar dichas declaraciones en la audiencia de pruebas, solicita se considere su decisión de negarlo y se disponga a decretarlo habida cuenta que este testimonio puede llegar a aportar un aporte positivo respecto a esclarecer todo el tema del proceso que hoy nos reúne y por considerarlo necesario y pertinente.

Por otro lado, respecto al decreto de pruebas al departamento de Córdoba, tengo entendido se ordenó a salud total rendir un informe respecto de las atenciones, solicitó se revoque dicho decreto de pruebas teniendo en cuenta que por parte de salud total no se hizo ninguna revisión o informes de esas actuaciones y teniendo en cuenta el decreto del Dr. Guillermo Alfonso Dimas Torres que es el coordinador médico jurídico o quien haga sus veces, este cargo puede llegar a ser ese tipo de informe de atención detallada que está solicitando el departamento.

Juez: Dra, lo que pasa es que usted esta diciendo respecto del testigo técnico, que sea el o que haga sus veces pero en la solicitud probatorio no se indicó que cargo tiene, para que en el estudio de la prueba se se permita saber quien es, no tuvo participación en la prueba.

Apoderada Salud Total EPS: Claro, yo estaba revisando dice que es el profesional que realizó revisión médica del presente caso, actualmente es el cargo de coordinación médico jurídico de demandas y conciliaciones de Salud Total, normalmente pedimos este testimonio porque es el cargo que hace la revisión o el estudio del caso, teniendo en cuenta todas las obligaciones de la entidad promotora de salud. En ese sentido pedimos ese testimonio como quien haga sus veces, precisamente porque al momento del decreto de pruebas puede que esté en dicho cargo otra persona como está sucediendo en este proceso.

1.6. Del trámite del recurso

En el curso de la audiencia inicial, el *a quo*, corrió traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte actora. Las demás partes se pronunciaron así:

Parte actora: Se refiere al testigo técnico, indicando que no reúne los presupuestos para su decreto, pues la persona que se refiere no trató a las víctimas directas, por tanto, solicita se mantenga la decisión.

Apoderada Clinica Zayma: No tiene pronunciamiento al respecto.

Departamento de Córdoba: Se refiere a la objeción de la prueba decretada a favor del Departamento de Córdoba.

Apoderado Allianz: No tienen pronunciamiento.

Luego de los pronunciamientos de las partes, el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió no reponer la decisión adoptada, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Juez: En relación con la decisión de negar el testimonio técnico del señor Guillermo Alfonso Dimas Torres, el Despacho no la repone, teniendo en cuenta que, a pesar de ostentar el cargo de Coordinador Médico Jurídico, no tuvo intervención directa en la atención médica prestada a la señora Kelly Johana Miranda Muñoz y, en este sentido, no podría declarar sobre hechos que no presenció y no le constan.

Así las cosas, no podría dar sus percepciones o consideraciones sobre hechos que no le constaron.

Posterior a ello, el juzgado concedió el recurso de apelación y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, luego se asignó el proceso al despacho del Magistrado Ponente y conforme a lo dispuesto en el artículo 244 numeral 3° del CPACA, se procede a resolver de plano la alzada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia para resolver el recurso

El artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, se encargó de definir las reglas de competencia de los jueces, magistrados ponentes y de las salas de decisión. Expresamente este señaló:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y i32 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) **Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (...) (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, parecería darse una atribución expresa y taxativa de competencias a las salas de decisión para resolver el recurso de apelación contra las decisiones enlistadas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Conforme al anterior análisis, el auto que niega el decreto de una prueba no versa sobre aquellos a que refieren los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA y las contempladas en el artículo 125, por lo tanto, la decisión radica en el magistrado sustanciador.

2.3. Del caso en concreto.

Procede el Despacho a determinar si debe revocarse la decisión adoptada por el *a quo* en auto dictado en audiencia inicial 28 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el testimonio de Guillermo Alfonso Dimas Torres.

El Juez Sesenta y Dos (62) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, negó el decretó del testimonio técnico de Guillermo Alfonso Dimas Torres solicitado por Salud Total EPS, al considerar que dicho profesional no participó directamente en la atención médica prestada a Kelly Johana Miranda Muñoz. Bajo

esta premisa, se concluyó que no podía ser oído en calidad de testigo técnico, por cuanto sus percepciones no versarían sobre hechos que le constaran directamente.

Por su parte, el impugnante sostiene que el testigo solicitado –Guillermo Alfonso Dimas Torres, o quien para la fecha ostente el cargo de Coordinador Médico Jurídico de Salud Total EPS-S S.A.– resulta relevante para efectos probatorios, por tratarse del profesional encargado de realizar la revisión médica del caso una vez la entidad tuvo conocimiento de los hechos materia de controversia. A su juicio, el conocimiento técnico que ostenta y la evaluación retrospectiva que habría efectuado sobre el cuadro clínico permitirían aportar claridad sobre los hechos que originaron la demanda. En esa medida, solicitó su decreto como testimonio técnico, o en su defecto, el de quien ocupe el referido cargo al momento de la audiencia de pruebas.

Descendiendo en el caso en concreto, se advierte que Salud Total EPS en el escrito de contestación a la demanda, solicitó el testimonio técnico, de la siguiente forma:

Testimonio Técnico

1. Dr. Guillermo Alfonso Dimas Torres (Auditor de Salud Total EPS-S S.A.) o quien haga sus veces al momento de decretar la prueba, quien puede ser localizado en la Carrera 18 No.109-15 de la ciudad de Bogotá, para que deponga sobre los aspectos del cuadro clínico y sus derivaciones en una paciente como la señora KELLY JOHANNA MIRANDA MUÑOZ y las complicaciones que conllevaron a su deceso, y la causa de las mismas, conforme a la experiencia médica que ostenta. El citado médico, fue el profesional que realizó la revisión médica en el presente caso, una vez, Salud Total EPS-S S.A. tiene conocimiento de los hechos que relata los demandantes, los anexos que hacen parte de la demanda, y puede dar a conocer al despacho conceptos médicos sobre el motivo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho observa que, en la fundamentación de la solicitud probatoria y del recurso de apelación, la parte recurrente —Salud Total EPS— sostuvo que el testimonio del doctor Guillermo Alfonso Dimas Torres resultaba pertinente, útil y conducente, en la medida en que dicho profesional realizó el estudio médico-jurídico del caso, con base en la demanda y sus anexos, y cuenta

con conocimientos técnicos que, en su criterio, permitirían clarificar los hechos materia de debate.

Ahora bien, en lo que respecta al testimonio técnico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al señalar que dicha figura no tiene como finalidad la emisión de opiniones o juicios valorativos, sino la exposición de hechos que el declarante haya presenciado directamente o en cuya ocurrencia haya participado. En este sentido, ha precisado que¹:

(...) Los testigos técnicos no concurren al proceso a emitir opiniones sino a relatar hechos que les constan por haberlos presenciado o por haber participado en los mismos; y cuando la explicación de tales hechos haga necesario exponer un concepto técnico, deben ser oídos porque ello permite precisar, entender y valorar su declaración. No pueden emitir conceptos técnicos que no puedan ser controvertidos por las partes en la forma prevista para controvertir el dictamen pericial.

39.- El testigo técnico tiene conocimientos especializados que cualifican su percepción de esos hechos, pero se diferencia claramente del perito porque su declaración no busca demostrar una hipótesis o dar una opinión a partir de sus conocimientos técnicos o científicos. En este sentido, la doctrina señala que << estos testigos, por tratarse de personas especialmente calificadas, dados sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia, podrán al declarar emitir conceptos cuando sean necesarios para precisar o aclarar sus propias percepciones

Bajo esta premisa, el Despacho considera que el testimonio solicitado no se enmarca dentro de los parámetros jurisprudenciales que definen al testigo técnico, por cuanto el doctor Guillermo Alfonso Dimas Torres no tuvo contacto directo con la paciente, ni participó en la prestación del servicio médico que originó la controversia.

De este modo, su conocimiento del caso proviene exclusivamente de la revisión documental posterior a los hechos, lo cual impide que su declaración verse sobre percepciones propias o experiencias personales respecto de los acontecimientos debatidos en el proceso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 2022. Rad. 660012331000201000222 01. CP. Martín Bermúdez Muñoz.

Por consiguiente, al no cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales para su decreto, resulta ajustada a derecho la decisión del *a quo* de negar el testimonio técnico propuesto.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a confirmar el auto de 28 de febrero de 2025, dictado por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por el cual se negó el testimonio técnico de Guillermo Alfonso Dimas Torres.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 28 de febrero de 2025, dictada por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, negó el testimonio técnico de Guillermo Alfonso Dimas Torres, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección **NOTIFICAR** el presente proveído, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por los intervinientes así:

al demandante: maripazalegria@hotmail.com g.guzman@guzmanmonroy.com
guzmanmonroyabogados@gmail.com notificaciones@sjlawyers.legal

sjorganizacionjuridica@gmail.com

al demandado:

notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

lilianacorchoviedo@gmail.com

notificaciones@gha.com.co

notificacionesjud@saludtotal.com.co

juridica@clinicazayma.org

financiera.con@clinicaZayma.org

lilianacorchoviedo@gmail.com

sjorganizacionjuridica@gmail.com

Notificacionesjud@saludtotal.com.co

npykopo@hotmail.com

npykopo@hotmail.com oscar.usta@cordoba.gov.co arturogr@saludtotal.com.co

marcelarodriguezr5@gmail.com

notificacionesjudiciales@allianz.co

dlozano@gha.com.co notificaciones@gha.com.co jbobadilla@gha.com.co

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, con posterioridad a las anotaciones secretariales correspondientes.

Radicado: 11001-33-43-062-2017-00352-03
Medio de control: Reparación Directa
Ejecutante: Miguel Francisco Miranda Sevilla y otros
Ejecutado: Salud Total EPS S.A y otros
Auto resuelve recurso de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, misma que podrá ser validada dirigiéndose al siguiente enlace <https://relatoria.conseiodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.aspx>

ljpz